

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José

Resolución Nº 01012 - 2020

Fecha de la Resolución: 11 de Agosto del 2020
Expediente: 17-013690-1170-CJ
Redactado por: Christian Quesada Vargas
Clase de Asunto: Proceso monitorio
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Proceso monitorio dinerario, Medidas cautelares

Subtemas (restringidores): Denegatoria en cuanto a la declaratoria de caducidad de embargo por cuanto la inactividad procesal no le era reprochable a la actora en un proceso monitorio dinerario, Denegatoria en cuanto a la declaratoria de caducidad de la medida cautelar de embargo por cuanto la inactividad procesal no le era reprochable a la actora

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Procesal Civil

"III. Sobre la caducidad de medidas cautelares regulada en el artículo 83 del Código Procesal Civil y su aplicación al proceso monitorio dinerario en etapa de ejecución. El artículo 83 del Código Procesal Civil, ley 9342, es una norma que establece la caducidad de medidas cautelares ante tres supuestos distintos. 1. Por su no ejecución dentro del mes siguiente a su decreto. 2. Por la no presentación de la demanda luego de un mes de ejecutadas. 3. Cuando no proceda la caducidad del proceso, si transcurriere el plazo de tres meses de inactividad imputable al solicitante. En procesos monitorios dinerarios que se encuentren en etapa de ejecución, no procede la caducidad del proceso principal, porque el numeral 57.1 del Código Procesal Civil exige siempre que este instituto se aplique antes del dictado de la sentencia, lo que equivale en esa clasificación procesal a resolución intimatoria firme cuando la parte demandada omite presentar una oposición fundada en tiempo contra el cobro judicial, pues ante esas circunstancias aquel auto intimatorio surte los mismos efectos de una sentencia y es ejecutoria de forma inmediata, según se colige del numeral 110.3 del Código Procesal Civil. Por ello, sí es el artículo 83 párrafo final del Código Procesal Civil el que debe ser interpretado y aplicado para analizar la posible caducidad de medidas cautelares en etapa de ejecución patrimonial, en atención a los presupuestos que la norma comprende y una interpretación armónica conforme a los criterios que establece el precepto 3.3 de esa ley.

IV. Caso concreto. En el presente caso, aun cuando no se discute la existencia de embargo practicado y la etapa de ejecución en que se encuentra el proceso con resolución intimatoria firme previa, no se cumple el presupuesto de reproche de inactividad procesal imputable a la parte ejecutante del cobro judicial. Es evidente que el 26 de noviembre del 2018, fecha en que el demandado se apersonó al proceso y solicitó la caducidad del embargo, no existía ningún elemento de juicio razonable para reprochar inactividad procesal a la actora. En eso la apelante lleva razón. Había presentado una liquidación de intereses el 14 de febrero del 2018, de la cual el Juzgado dio audiencia a la parte demandada el 24 de setiembre del 2018. Transcurridos los tres días concedidos al efecto, mucho tiempo después, fue hasta el 4 de junio del 2019 que el órgano judicial de primera instancia decidió por el fondo la liquidación. Es decir, la situación concreta constatable e indiscutible al momento en que el deudor solicitó la caducidad del embargo, es que el proceso se encontraba pendiente de resolución de fondo sobre una liquidación de intereses válidamente presentada por la parte desde hacía muchísimo tiempo. El a quo indebidamente establece que la parte actora ejecutante debe estar presentando gestiones que impulsen la ejecución sin dejar pasar entre una y otra tres meses, así como formular gestiones en que se le indique o recuerde al tribunal de justicia lo que debe hacer. Esas conclusiones son desproporcionadas pues ponen a la parte ejecutante en una situación de injusta desventaja al no ser razonable que se le imputen de forma generalizada los múltiples factores que conllevan a un tribunal de justicia a resolver lo que corresponda en tiempos superiores a los tres meses. La mora judicial es multifactorial y mal haríamos los tribunales de justicia en exigirle a las partes que llenen los procesos de gestiones innecesarias que en nada ayudarían a paliar ese problema. En el plano procesal propiamente dicho, el equívoco del a quo se infiere en varios aspectos. Refirió que el proceso es predominantemente formal, aun cuando, el principio enunciado en el artículo 24. 1 del Código Procesal Civil es la informalidad, relegando lo solemne para situaciones excepcionalmente previstas en la propia ley. También advirtió el juzgador a quo al principio dispositivo que rige en materia procesal civil, el cual impone una carga primigenia a las partes de iniciar el proceso e impulsarlo; pauta que es cierta por estar así contemplada en el numeral 2.4 del Código Procesal Civil. Pero nada dijo ni sistematizó el despacho de cobro sobre lo dispuesto en los numerales 2.5 y 5.2 del Código Procesal Civil, según los cuales, una vez iniciado un proceso y ante gestiones pendientes de las partes, le corresponde al tribunal de justicia, en la medida de sus posibilidades, tramitar y resolver dentro del proceso, impulsándolo hacia sentencia y pronta solución. Además, el juzgador de instancia refirió a que la "jurisprudencia de la materia" obliga a las partes a estar pendientes del proceso y presentar gestiones sucesivas para impulsar su avance, pero omitió citar al menos en lo conducente los precedentes judiciales en que sustentó esa posición, lo que en todo caso, además de no versar sobre una fuente vinculante en la aplicación del ordenamiento jurídico, es cuestionable que se trate de una tesis jurisprudencial uniforme y tampoco debería conllevar a que los asuntos sometidos a la jurisdicción se analicen y resuelvan de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, el contexto, los principios rectores del proceso civil y la realidad social en que las normas deban ser aplicadas, entre

otros criterios interpretativos ya explicados en esta resolución y que derivan especialmente de los numerales 2 y 3.3 del Código Procesal Civil. Así las cosas, la tesis expuesta por la actora es la que se ajusta a la visión y filosofía del proceso civil costarricense, impregnada de una adecuada y axiológica interpretación sistemática de sus principios rectores. Al haber presentado una liquidación de intereses válida el 14 de febrero del 2018, no tenía por qué gestionar nada más, pues le correspondía al tribunal tramitarla y resolverla por el fondo, acontecimiento este último que no había siquiera sucedido al momento en que la parte accionada solicitó la caducidad de la medida cautelar. Valga concluir entonces, que si bien las partes tienen derecho de formular múltiples escritos racionales y fundados para impulsar el curso del proceso e incluso presentar escritos recordatorios respetuosos al tribunal sobre la existencia de gestiones o trámites pendientes de atender, esas alternativas no se pueden calificar de ninguna forma como una carga procesal sancionable. También se exceptúa del análisis aquí expuesto, hipótesis concretas, ajenas a las analizadas en esta causa, cuando el tribunal no esté en condiciones objetivas de tramitar o decidir, porque le corresponda al justiciable realizar una gestión particular o personal de forma necesaria para el avance de la maquinaria judicial. En virtud de ello, la inactividad procesal por más de tres meses que se constató en este asunto y que constituyó premisa para resolver la caducidad del embargo, no le era reproachable a la parte actora y ello conlleva a la necesaria revocación de lo resuelto".

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR

170136901170CJ

EXPEDIENTE: 17-013690-1170-CJ
PROCESO: MONITORIO DINERARIO
ACTOR/A: BANCO BAC SAN JOSE S.A.
DEMANDADO/A: WILLIAM GERARDO VASQUEZ CASTRO

Nº 1012-3U

TRIBUNAL PRIMERO DE APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ, unipersonal.- A las diecisiete horas cinco minutos (05:05 pm) del once de agosto de dos mil veinte.

PROCESO MONITORIO DINERARIO, establecido ante el Juzgado Segundo de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, expediente número 17-013690-1170-CJ, por **BANCO BAC SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su apoderada generalísima María Isabel Bonilla Arroyo, contra **WILLIAM GERARDO VASQUEZ CASTRO**.

Resuelve el juez Quesada Vargas de forma unipersonal en razón de la cuantía menor del proceso principal, que no supera los tres millones de colones. Así lo dispone el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

I. **Resolución apelada.** En resolución número 2019022322 dictada a las 11:48 horas del 10 de setiembre del 2019, el Juzgado Segundo de Cobro Judicial de San José decidió: "...se decreta la caducidad de las medidas cautelares y se ordena el levantamiento de los embargos decretados mediante resolución de las trece horas y cincuenta y cinco minutos del tres de noviembre de dos mil diecisiete, sea los decretos de embargo sobre la finca partido del Alajuela, matrícula 228671-001, inscrito al tomo 800, asiento 442564, secuencia 001. (En caso de modificación de la finca ordénese el levantamiento contra los derechos que correspondan). Se resuelve sin condenatoria en costas. Una vez firme la presente resolución, procédase con el levantamiento de embargos conforme corresponda." Para arribar a esta conclusión, el juez de instancia consideró lo siguiente: "...III-SOBRE EL FONDO: Señala expresamente el artículo 83 de Código Procesal Civil, lo siguiente: "Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso." (el resaltado no pertenece al original). Es clara la norma en señalar que las medidas cautelares como lo son los decretos de anotación de embargo al margen de los bienes registrables (artículos 86 y 87 del Código Procesal Civil), caducaran cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, en este caso imputable a la parte actora, siempre que no proceda la caducidad del proceso. El espíritu de esta norma, es por cuanto las personas demandadas no pueden estar restringidas en disponer de sus bienes por causa del acreedor que no hace los esfuerzos tendientes a la efectividad para recuperar su crédito. En el presente asunto, se tiene por acreditado que existe embargo decretado en contra de los bienes del demandado, en los cuales se incluye el embargo sobre la finca partido de Alajuela, matrícula 228671-001, inscrito al tomo 800, asiento 442564, secuencia 001. Ahora bien, de un análisis minucioso de los autos por parte del suscrito, se determina que la norma antes descrita resulta aplicable a la presente solicitud. Nótese, que en esta causa no procede la caducidad del proceso por cuanto el auto intimatorio se encuentra en firme, más sin embargo, sí han transcurrido los tres meses de ley que indica la norma 83 *ibidem*. Queda debidamente acreditado que han transcurrido más de tres meses desde la última gestión presentada por la parte actora tendiente a la prosecución de este proceso, ello por cuanto se puede fácilmente desprender de un estudio de los autos, que el último escrito presentado por la parte accionante tendiente a proseguir con el proceso lo fue en fecha 14 de febrero de 2018, en el cual presenta liquidación de intereses, posterior a esta fecha, no existe ningún otro escrito tendiente a la prosecución del presente asunto, asimismo, es menester hacer ver a las

partes que el proceso civil es primordialmente formal y se rige por el principio dispositivo, sea que son las partes las que deberán procurar el avance efectivo del proceso, por lo que el alegato de la accionante en cuanto a que su solicitud de liquidación se resolvió en fecha 21 de junio de 2019 por parte de este despacho judicial no resulta ser un elemento que interrumpa el plazo de los tres meses que indica la norma 83 de cita, en ese sentido, la jurisprudencia de la materia ha sido clara en señalar que las partes deben estar pendientes del avance efectivo de los procesos, y que si bien es conocido que los procesos cobratorios y en especial del circuito judicial de San José presentan retrasos en la resolución de escritos, ello no exime a las partes de estar pendientes del avance del mismo y presentar los escritos o gestiones que muestren el efectivo interés en su prosecución, debe tomar en cuenta la accionante que pudo haber presentado escritos nuevos de liquidación o solicitando que se resuelvan los escritos pendientes, solo por mencionar algunos, ello evidentemente demostraría su interés en el avance del proceso y por supuesto interrumpiría el plazo de caducidad de tres meses de las medidas cautelares, más no se hizo así en este asunto. Dicho lo anterior y siendo que desde el 14 de febrero de 2018 que fue el último acto tiende a la prosecución del proceso antes del 26 de noviembre de 2018 que fue la fecha en que el accionado presentó la solicitud de levantamiento de embargo, han transcurrido de sobra los tres meses que señala el ordinal 83 ibídem, sea que transcurrieron 9 meses, 1 semana y 5 días, en estricta aplicación del artículo 83 citado se decreta la caducidad de las medidas cautelares...”

II. **Síntesis de la apelación.** Apeló la parte actora en escrito presentado el 17 de setiembre del 2019, con ratificación posterior el 23 de diciembre del 2019 y el 7 de enero del 2020. Considera improcedente la caducidad del embargo decretado, por lo que solicita se revoque lo resuelto. Argumenta una incorrecta aplicación del artículo 83 del Código Procesal Civil, porque el juzgador de instancia le reprocha inactividad a la parte actora en la prosecución de este proceso, aun cuando había presentado una liquidación de intereses el 14 de febrero del 2018, sobre la cual por mora judicial el Juzgado le confirió audiencia escrita a la parte demandada en resolución de las 10:56 horas del 24 de setiembre del 2018 y fue resuelta hasta el 4 de junio del 2019 a las 13:20 horas. Critica que se le exija a la parte accionante presentar escritos con solicitud de resolver gestiones pendientes, porque a su juicio ello representaría más mora judicial.

III. **Sobre la caducidad de medidas cautelares regulada en el artículo 83 del Código Procesal Civil y su aplicación al proceso monitorio dinerario en etapa de ejecución.** El artículo 83 del Código Procesal Civil, ley 9342, es una norma que establece la caducidad de medidas cautelares ante tres supuestos distintos. 1. Por su no ejecución dentro del mes siguiente a su decreto. 2. Por la no presentación de la demanda luego de un mes de ejecutadas. 3. Cuando no proceda la caducidad del proceso, si transcurriere el plazo de tres meses de inactividad imputable al solicitante. En procesos monitorios dinerarios que se encuentren en etapa de ejecución, no procede la caducidad del proceso principal, porque el numeral 57.1 del Código Procesal Civil exige siempre que este instituto se aplique antes del dictado de la sentencia, lo que equivale en esa clasificación procesal a resolución intimatoria firme cuando la parte demandada omite presentar una oposición fundada en tiempo contra el cobro judicial, pues ante esas circunstancias aquel auto intimatorio surte los mismos efectos de una sentencia y es ejecutoria de forma inmediata, según se colige del numeral 110.3 del Código Procesal Civil. Por ello, si es el artículo 83 párrafo final del Código Procesal Civil el que debe ser interpretado y aplicado para analizar la posible caducidad de medidas cautelares en etapa de ejecución patrimonial, en atención a los presupuestos que la norma comprende y una interpretación armónica conforme a los criterios que establece el precepto 3.3 de esa ley.

IV. **Caso concreto.** En el presente caso, aun cuando no se discute la existencia de embargo practicado y la etapa de ejecución en que se encuentra el proceso con resolución intimatoria firme previa, no se cumple el presupuesto de reproche de inactividad procesal imputable a la parte ejecutante del cobro judicial. Es evidente que el 26 de noviembre del 2018, fecha en que el demandado se apersonó al proceso y solicitó la caducidad del embargo, no existía ningún elemento de juicio razonable para reprochar inactividad procesal a la actora. En eso la apelante lleva razón. Había presentado una liquidación de intereses el 14 de febrero del 2018, de la cual el Juzgado dio audiencia a la parte demandada el 24 de setiembre del 2018. Transcurridos los tres días concedidos al efecto, mucho tiempo después, fue hasta el 4 de junio del 2019 que el órgano judicial de primera instancia decidió por el fondo la liquidación. Es decir, la situación concreta constatable e indiscutible al momento en que el deudor solicitó la caducidad del embargo, es que el proceso se encontraba pendiente de resolución de fondo sobre una liquidación de intereses válidamente presentada por la parte desde hacía muchísimo tiempo. El a quo indebidamente establece que la parte actora ejecutante debe estar presentando gestiones que impulsen la ejecución sin dejar pasar entre una y otra tres meses, así como formular gestiones en que se le indique o recuerde al tribunal de justicia lo que debe hacer. Esas conclusiones son desproporcionadas pues ponen a la parte ejecutante en una situación de injusta desventaja al no ser razonable que se le imputen de forma generalizada los múltiples factores que conllevan a un tribunal de justicia a resolver lo que corresponda en tiempos superiores a los tres meses. La mora judicial es multifactorial y mal haríamos los tribunales de justicia en exigirle a las partes que llenen los procesos de gestiones innecesarias que en nada ayudarían a paliar ese problema. En el plano procesal propiamente dicho, el equívoco del a quo se infiere en varios aspectos. Refirió que el proceso es predominantemente formal, aun cuando, el principio enunciado en el artículo 24. 1 del Código Procesal Civil es la informalidad, relegando lo solemne para situaciones excepcionalmente previstas en la propia ley. También advirtió el juzgador a quo al principio dispositivo que rige en materia procesal civil, el cual impone una carga primigenia a las partes de iniciar el proceso e impulsarlo; pauta que es cierta por estar así contemplada en el numeral 2.4 del Código Procesal Civil. Pero nada dijo ni sistematizó el despacho de cobro sobre lo dispuesto en los numerales 2.5 y 5.2 del Código Procesal Civil, según los cuales, una vez iniciado un proceso y ante gestiones pendientes de las partes, le corresponde al tribunal de justicia, en la medida de sus posibilidades, tramitar y resolver dentro del proceso, impulsándolo hacia sentencia y pronta solución. Además, el juzgador de instancia refirió a que la "jurisprudencia de la materia" obliga a las partes a estar pendientes del proceso y presentar gestiones sucesivas para impulsar su avance, pero omitió citar al menos en lo conducente los precedentes judiciales en que sustentó esa posición, lo que en todo caso, además de no versar sobre una fuente vinculante en la aplicación del ordenamiento jurídico, es cuestionable que se trate de una tesis jurisprudencial uniforme y tampoco debería conllevar a que los asuntos sometidos a la jurisdicción se analicen y resuelvan de acuerdo con las circunstancias de cada

caso concreto, el contexto, los principios rectores del proceso civil y la realidad social en que las normas deban ser aplicadas, entre otros criterios interpretativos ya explicados en esta resolución y que derivan especialmente de los numerales 2 y 3.3 del Código Procesal Civil. Así las cosas, la tesis expuesta por la actora es la que se ajusta a la visión y filosofía del proceso civil costarricense, impregnada de una adecuada y axiológica interpretación sistemática de sus principios rectores. Al haber presentado una liquidación de intereses válida el 14 de febrero del 2018, no tenía por qué gestionar nada más, pues le correspondía al tribunal tramitarla y resolverla por el fondo, acontecimiento este último que no había siquiera sucedido al momento en que la parte accionada solicitó la caducidad de la medida cautelar. Valga concluir entonces, que si bien las partes tienen derecho de formular múltiples escritos racionales y fundados para impulsar el curso del proceso e incluso presentar escritos recordatorios respetuosos al tribunal sobre la existencia de gestiones o trámites pendientes de atender, esas alternativas no se pueden calificar de ninguna forma como una carga procesal sancionable. También se exceptúa del análisis aquí expuesto, hipótesis concretas, ajenas a las analizadas en esta causa, cuando el tribunal no esté en condiciones objetivas de tramitar o decidir, porque le corresponda al justiciable realizar una gestión particular o personal de forma necesaria para el avance de la maquinaria judicial. En virtud de ello, la inactividad procesal por más de tres meses que se constató en este asunto y que constituyó premisa para resolver la caducidad del embargo, no le era reprochable a la parte actora y ello conlleva a la necesaria revocación de lo resuelto.

V. **Escrito presentado por la parte actora el 20 de febrero del 2020.** Para lo que corresponda, tomen nota el Juzgado cobratorio y las partes que en el legajo electrónico del recurso de apelación, la ejecutante incorporó por medios tecnológicos una gestión de embargo que no corresponde a la competencia recursiva limitada del suscrito Tribunal de apelación.

POR TANTO

Se revoca la resolución apelada. En su lugar, se deniega el decreto de caducidad del embargo decretado en este asunto. Tomen nota las partes y el Juzgado de lo indicado en el considerando V.

- Código Verificador -
5QMAWATJ65I61
5QMAWATJ65I61

Documento firmado por:

CHRISTIAN QUESADA VARGAS, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 17-013690-1170-CJ

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 22-95-37-46. Fax: 22-95-36-27. Correo electrónico: tpcivil@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-12-2020 16:04:11.